



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

██

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **0901/INFOEM/IP/RR/2011** y **0916/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. ██████████, en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de las respuestas del AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de enero de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema electrónico, lo siguiente:

Solicitud 1:

“Copia de las facturas, recibos y demás documentos que prueben que el Ayuntamiento de Coyotepec gastó \$209,200.00 en la pavimentación de la calle Hernán Cortes del Barrio San Francisco en el año 2010.

Se anexa la respuesta de la solicitud de información pública con folio 00116/COYOTEP/IP/A/2010 donde dice el Ayuntamiento de Coyotepec que erogó la suma antes mencionada en la obra citada.” **(sic)**

Solicitud 2:

“Copia de las facturas, recibos y demás documentos que prueben que el Ayuntamiento de Coyotepec gastó \$317,000.00 en la pavimentación y guarniciones de la prolongación de la calle Melchor Ocampo del Barrio San Juan en el año 2010.

Se anexa la respuesta de la solicitud de información pública con folio 00116/COYOTEP/IP/A/2010 donde dice el Ayuntamiento de Coyotepec que erogó la suma antes mencionada en la obra citada.” **(sic)**

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjunta los siguientes documentos a ambas solicitudes:

Solicitud 1



H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

2009 - 2012

OBRAS REALIZADAS POR FISM 2010

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA



No.	NOMBRE Y UBICACIÓN DE LA OBRA	METAS			COSTO	IMPORTE TOTAL	OBSERVACIONES
		CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD			
1	CALLE TOLUCA NORTE, Barrio de Santiago	PAVIMENTACION	M2	1,610.00	\$644,000.00	\$644,000.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00			
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
2	CALLE TOLUCA SUR, Barrio de Santiago	PAVIMENTACION	M2	2,170.00	\$868,000.00	\$868,000.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00			
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
3	CALLE MICHUACAN, Barrio de Santiago	PAVIMENTACION	M2	700.00	\$280,000.00	\$280,000.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00			
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
4	CERRADA MANANTIALES, Barrio de Chautonco	PAVIMENTACION	M2	896.00	\$358,400.00	\$410,900.00	
		GUARNICIONES	ML	175.00	\$52,500.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
5	CALLE JALISCO SUR, Barrio de Chautonco	PAVIMENTACION	M2	1,543.44	\$617,376.00	\$690,976.00	
		GUARNICIONES	ML	128.00	\$38,400.00		
		BANQUETAS	M2.	128.00	\$35,200.00		
8	CALLE HERNAN CORTES, Barrio de San Francisco	PAVIMENTACION	M2	523.00	\$209,200.00	\$209,200.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00	\$0.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
9	CERRADA MORALES, Barrio de San Francisco	PAVIMENTACION	M2	591.00	\$236,400.00	\$314,700.00	
		GUARNICIONES	ML	261.00	\$78,300.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
11	CALLE UNION, Barrio de Acocalco.	PAVIMENTACION	M2	1,500.00	\$600,000.00	\$600,000.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00	\$0.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
13	CALLE MIRADOR, Barrio de Acocalco	PAVIMENTACION	M2	1,040.00	\$416,000.00	\$480,500.00	
		BANQUETAS	ML	130.00	\$39,000.00		
		REGILLAS	PZAS.	3.00	\$25,500.00		
15	PROL. MELCHOR OCAMPO, Barrio de San Juan	PAVIMENTACION	M2	755.00	\$302,000.00	\$317,000.00	
		GUARNICIONES	ML	50.00	\$15,000.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
SUBTOTAL						\$4,815,276.00	

Solicitud 2



H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

2009 - 2012

OBRAS REALIZADAS POR FISM 2010

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA



No.	NOMBRE Y UBICACIÓN DE LA OBRA	M E T A S			COSTO	IMPORTE TOTAL	OBSERVACIONES
		CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD			
1	CALLE TOLUCA NORTE, Barrio de Santiago	PAVIMENTACION	M2	1,610.00	\$644,000.00	\$644,000.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00			
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
2	CALLE TOLUCA SUR, Barrio de Santiago	PAVIMENTACION	M2	2,170.00	\$868,000.00	\$868,000.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00			
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
3	CALLE MICHUACAN, Barrio de Santiago	PAVIMENTACION	M2	700.00	\$280,000.00	\$280,000.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00			
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
4	CERRADA MANANTIALES, Barrio de Chautonco	PAVIMENTACION	M2	896.00	\$358,400.00	\$410,900.00	
		GUARNICIONES	ML	175.00	\$52,500.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
5	CALLE JALISCO SUR, Barrio de Chautonco	PAVIMENTACION	M2	1,543.44	\$617,376.00	\$690,976.00	
		GUARNICIONES	ML	128.00	\$38,400.00		
		BANQUETAS	M2.	128.00	\$35,200.00		
8	CALLE HERNAN CORTES, Barrio de San Francisco	PAVIMENTACION	M2	523.00	\$209,200.00	\$209,200.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00	\$0.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
9	CERRADA MORALES, Barrio de San Francisco	PAVIMENTACION	M2	591.00	\$236,400.00	\$314,700.00	
		GUARNICIONES	ML	261.00	\$78,300.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
11	CALLE UNION, Barrio de Acoacalco.	PAVIMENTACION	M2	1,500.00	\$600,000.00	\$600,000.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00	\$0.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
13	CALLE MIRADOR, Barrio de Acoacalco	PAVIMENTACION	M2	1,040.00	\$416,000.00	\$480,500.00	
		BANQUETAS	ML	130.00	\$39,000.00		
		REGILLAS	PZAS.	3.00	\$25,500.00		
15	PROL. MELCHOR OCAMPO, Barrio de San Juan	PAVIMENTACION	M2	755.00	\$302,000.00	\$317,000.00	
		GUARNICIONES	ML	50.00	\$15,000.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
SUBTOTAL						\$4,815,276.00	



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por **“EL RECURRENTE”** fueron registradas en **“EL SICOSIEM”** y se les asignó número de expediente respectivamente **00019/COYOTEP/IP/A/2011** y **00023/COYOTEP/IP/A/2011**.

II. Con fecha 11 de febrero de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** solicito prorroga de ambas solicitudes en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento al requerimiento referido” **(sic)**

III. Con fecha 28 de febrero de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a las solicitudes de información en los mismos y siguientes términos:

Respuesta 1:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía información solicitada” **(sic)**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



GRUPO NALCO, S.A. DE C.V.



FACTURA
Nº 0011
21/ MAYO/ 2009

NOMBRE: MUNICIPIO DE COYOTEPEC			
DIRECCION: PALACIO MUNICIPAL S/N			
COLONIA: CABECERA MUNICIPAL C. P. 54660			
CIUDAD: COYOTEPEC, ESTADO DE MEXICO		RFC: MCO-850101-8F6	

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNIT.	IMPORTE
-	<p>RECIBI DEL H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC ESTADO DE MEXICO, LA CANTIDAD DE \$180,838.90 COMO PAGO DE LA ESTIMACION No. 1 DE LA OBRA: PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE 5CM DE ESPESOR DE LA CERRADA HERNAN CORTES, UBICADA EN BO. SAN FRANCISCO BAJO EL AMPARO DEL CONTRATO COYDOPDUYE/FISM2010/AD-01/2010</p>		155,895.60
	 REPRESENTANTE LEGAL	 DIR. DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO	

IMPORTE TOTAL CON LETRA (CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO, PESOS 90/100 M.N.)

SUB-TOTAL \$	155,895.60
16% V.A. \$	24,943.30
TOTAL \$	180,838.90

Este documento es una copia de una factura emitida por el Grupo Nalco, S.A. de C.V. y no es válido para efectos de pago.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



GRUPO NARVIK, S.A. DE C.V.



CONTINUA

Nº 0012

Día MES AÑO

03 JUNIO 2010

NOMBRE:	MUNICIPIO DE COYOTEPEC		
DIRECCION:	PALACIO MUNICIPAL S/N		
COLONIA:	CABECERA MUNICIPAL	C.P. 54680	
Ciudad:	COYOTEPEC, ESTADO DE MEXICO	R.F.C.:	MCO-850101-8F6

CANTIDAD	DESCRIPCION	IMPORTE
✓	<p>RECIBI DEL H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC ESTADO DE MEXICO. LA CANTIDAD DE \$28,268.12 COMO PAGO DE LA ESTIMACION FINIQUITO DE LA OBRA: PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE 5CM DE ESPESOR DE LA CERRADA HERNAN CORTES. UBICADA EN BO. SAN FRANCISCO BAJO EL AMPARO DEL CONTRATO COY/DOPDUYE/FISM2010/AD-01/2010</p>	24,369.06
	 REPRESENTANTE LEGAL	
	 DIR. DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO	

MONTAJO TOTAL CON LETRA (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO, PESOS 12/100 M N.)

SUB-TOTAL \$	24,369.07
IMPORTE \$	3,899.05
TOTAL \$	28,268.12

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

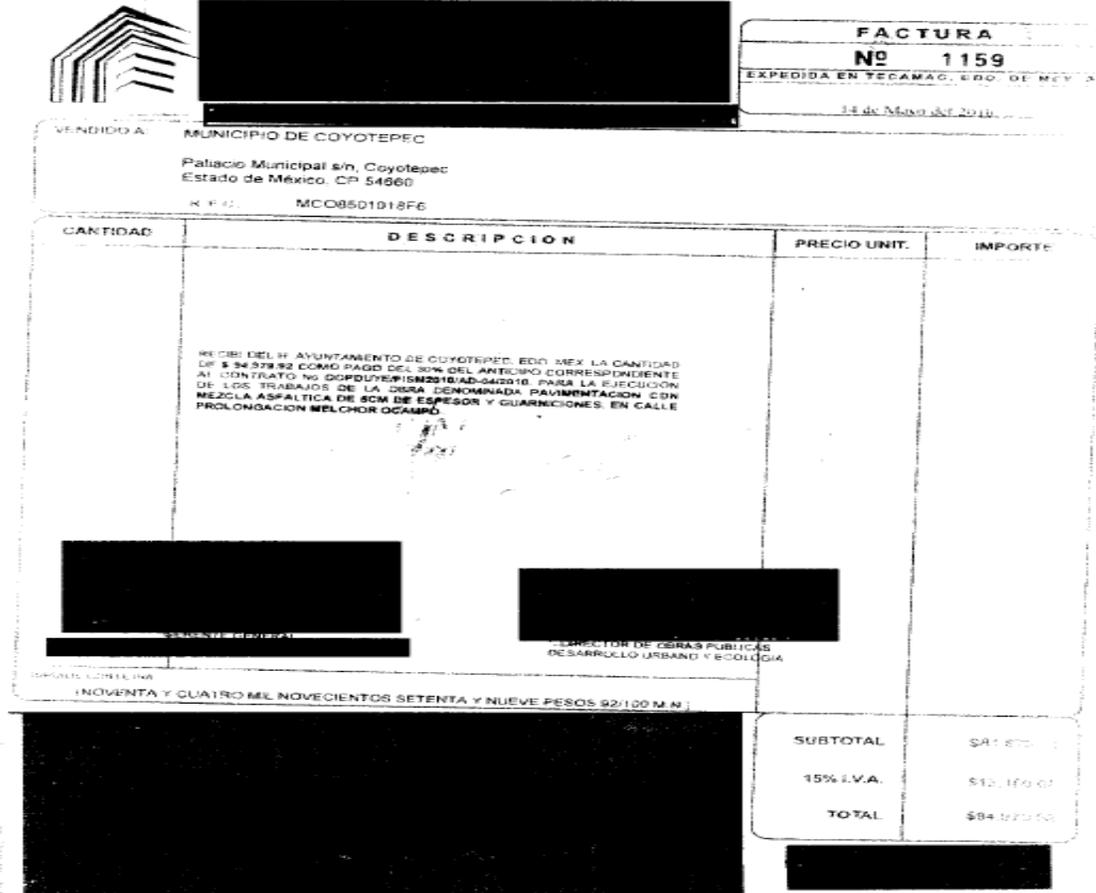
PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Respuesta 2:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía información solicitada” **(sic)**



FACTURA
Nº 1159
EXPEDIDA EN TECAMAC, EDO. DE MEX. A
14 de Mayo del 2010.

VENIDORA: [REDACTED]
MUNICIPIO DE COYOTEPEC
Palacio Municipal s/n, Coyotepec
Estado de México, CP 54660
R.F.C.: MCC05D1D18FE

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNIT.	IMPORTE
	RECIBI DEL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, EDO. MEX. LA CANTIDAD DE \$ 21,160.00 COMO PAGO DEL 30% DEL ANTECIPIO CORRESPONDIENTE AL CONTRATO NO 0901/2010/AD-042010 PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS DE LA OBRA DENOMINADA PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE 5CM DE ESPESOR Y GUARNICIONES, EN CALLE PROLONGACION MELCHOR OCAMPO.		
[REDACTED]			
[REDACTED]			
NOVENA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$21,160 M.N.)			
		SUBTOTAL	\$21,160.00
		15% I.V.A.	\$3,174.00
		TOTAL	\$24,334.00

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

9 de Julio de 2010

MUNICIPIO DE COYOTEPEC
PALACIO MUNICIPAL S/N. COYOTEPEC, ESTADO DE MEXICO.
C.P. 54660

MUNICIPIO: MCO-850101-BF6

RECEI DEL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, EDO. DE MEXICO, LA CANTIDAD DE: \$ 217,925.38 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 38/100 M.N.) POR CONCEPTO DEL PAGO DE LA ESTIMACION No. UNICA DE LA OBRA " PAVIMENTACION ASFALTICA DE 5 CMS DE ESPESOR Y GUARNICIONES, EN PROLONGACION MELCHOR OCAMPO, BARRIO SAN JUAN", MUNI. DE COYOTEPEC, EDO. DE MEXICO, BAJO EL AMPARO DEL CONTRATO No. COY/DDPDUYE/RSM2010/AD-04/2010.

IMPORTE DE LA ESTIMACION No. UNICA	\$209,745.95
16% I.V.A.	\$43,159.35
SUBTOTAL	\$312,905.30
DEDUCCIONES:	
ANUENCIACION TOTAL DEL ANTIPO	\$94,979.92

NETO A PAGAR \$777,925.38

(DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 38/100 M.N.)

\$217,925.38

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Con fecha 3 de marzo de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **0901/INFOEM/IP/RR/2011** y **0916/INFOEM/IP/RR/2011**, y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

Recurso 1:

“Se me entregó copias de documentos que le borraron información que me interesa. Deseo que se me entregue copias de estos documentos completos, es decir, que no se les borre algo” **(sic)**

Recurso 2:

“Se me entregaron copias de facturas que no son legibles y que le borraron informaci(ó) n que me interesa. Deseo que se me entreguen estas copias pero que sean legibles y sin que les borren algo” **(sic)**

V. Los recursos **0901/INFOEM/IP/RR/2011** y **0916/INFOEM/IP/RR/2011** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de “**EL SICOSIEM**”, al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la **C** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 71, fracción IV, 74, 75, 75 Bis, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuestas, sin embargo no aportó Informes Justificados para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar los presentes casos, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y considerar las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera la entrega de una respuesta desfavorable, que en los presentes casos corresponde a facturas de las cuales se elabora versión pública sin que haya de por medio un acta o acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

Para el caso particular, se observa que:

- El **24 de enero de 2011**, **EL RECURRENTE** presentó las **solicitudes de información**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta a EL RECURRENTE el 15 de febrero de 2011**, solicitando prórroga por 7 días feneciendo el término para dar respuesta el **24 de febrero de 2011**.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** dio **respuesta hasta el 28 febrero de 2011**, es decir, **2 días hábiles después** del plazo legal.
- A partir del día de vencimiento para dar contestación **EL RECURRENTE** tiene 15 días para interponer su recurso de revisión feneciendo este el **23 de marzo de 2011**, sin embargo presentó el recurso de revisión en fecha **3 de marzo de 2011, dentro del término establecido**.
- Esto es, que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en forma **extemporánea** al hacerlo 2 días después de agotado el plazo.

Bajo esta premisa, si bien pareciera se acredita la actualización “*una negativa ficta*” de la información solicitada, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** sí dio contestación a la misma, aún cuando ésta resulte extemporánea, por tanto, no resulta aplicable el artículo 48 de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 48. Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

Toda vez que, para que el mismo se actualice, es necesario estar ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** no de la información, ni siquiera en forma extemporánea, es decir, no la da en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho sí se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como silencio administrativo que en este caso se prevé como *negativa ficta*, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En contrasentido, como es el caso de la resolución en estudio, al existir una “*respuesta extemporánea*” **EL RECURRENTE** impugna dicha respuesta o contestación que hiciera **EL SUJETO OBLIGADO** y no impugna una negativa a la información, razón por la cual es menester que este Pleno entre al fondo de la litis, ya que **EL RECURRENTE** le da veracidad y eficacia a la contestación, al manifestar que la misma le perjudica. Por lo que una “*respuesta extemporánea*” por sí misma no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal del artículo 48 de la Ley de la materia. Y en el caso concreto hay una respuesta que clasifica como reservada la información y que cumplió con el procedimiento legalmente previsto, por lo que resulta aplicable la fracción I del artículo 71 de la citada Ley.

Lo anterior se sustenta a partir del siguiente análisis que distingue los casos de una bien entendida *negativa ficta* y el de una respuesta extemporánea entregada antes de la interposición del recurso de revisión:

- El análisis de una “respuesta o contestación extemporánea” de **EL SUJETO OBLIGADO** es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca el desechamiento, mientras –y al suponer sin conceder– en el caso de la respuesta extemporánea de **EL SUJETO OBLIGADO** se ha argumentado puede llegar a provocar la procedencia.
- La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos “respuesta extemporánea”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

- La “supuesta” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite a **EL SUJETO OBLIGADO** subir la respectiva respuesta, ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la “supuesta” respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado sino a través de la resolución respectiva.
- La “supuesta” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, sí provoca la llamada NEGATIVA FICTA, ya que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La NEGATIVA FICTA aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
- La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la *litis* o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una NEGATIVA EXPRESA (que no fáctica) de negar la información (ya sea por que **EL SUJETO OBLIGADO** alegue que es clasificada por tratarse de información reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no sólo una circunstancia procesal del plazo.
- La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, CONVALIDA el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una NEGATIVA FICTA, que de suyo implique la “procedencia del recurso”.
- Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.

- Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una “respuesta extemporánea” también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.
- La respuesta extemporánea, no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- La repuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja, no le quita los meritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- Por ello, aun ante una “respuesta extemporánea” procede la revisión del fondo del recurso.
- La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1º que se esté ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2º ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por **EL RECURRENTE** y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

conocer es si efectivamente la información proporcionada a “destiempo” es la correcta o no.

- De aceptar la procedencia del recurso por “respuesta extemporánea” entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente agraviado **EL RECURRENTE** -más allá de si le asiste la razón o no- Luego entonces donde está la revisión es sobre los motivos o razones de inconformidad de **EL RECURRENTE**, es como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o a **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Por ello la “respuesta extemporánea” no puede validar por sí misma como procedente un recurso, esto es tanto como sostener que una “*respuesta en tiempo*” conlleva la improcedencia de un recurso.
- La procedencia o improcedencia de un recurso ante una “respuesta extemporánea” deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los méritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia “respuesta extemporánea” de **EL SUJETO OBLIGADO**, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.
- Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de “respuesta extemporánea”, amerite una exhortación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar sin efecto o materia la impugnación, o bien, la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento como puede ser la interposición a destiempo del recurso de revisión.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y las respuestas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* de los presentes casos deberá analizarse en los siguientes términos:

EL RECURRENTE manifiesta agravio en virtud de que se le ha negado el acceso a toda la información mediante respuestas desfavorables que argumentan una versión pública de facturas, recibos o demás documentos que acrediten la erogación de dineros por el Ayuntamiento sin que medie procedimiento ni acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Cabe señalar, por otro lado, que **EL SUJETO OBLIGADO** entrego la documentación solicitada pero en versión pública testando datos en las facturas y recibos, pero sin una debida fundamentación y una carente motivación, y sin adjuntar el acuerdo o acta del Comité de Información que avale precisamente dicha clasificación.

Asimismo, es pertinente analizar y detallar cada una de los requerimientos que conforman las solicitudes de información para determinar la naturaleza pública o no de las mismas.

Finalmente, se determinará si procede o no la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En consecuencia, la *litis* del presente caso puede resumir del siguiente modo:

a) Si la información solicitada es susceptible de elaborarse versión pública o es pública y, de ser el caso, si la versión pública hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que previo al análisis de los puntos antes enumerados, es preciso dilucidar que no se entrará a la acreditación de la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes, toda vez que como se desprende de los antecedentes antes vertidos por **EL RECURRENTE** en dos solicitudes hechas previamente a **EL SUJETO OBLIGADO**, éste ya había admitido la competencia y proporcionó la información relativa.

Ahora bien, sobre el **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente determinar si la información solicitada es susceptible de elaboración de versión pública y de ser el caso, si la clasificación hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.

En síntesis, **EL RECURRENTE** solicitó copia de facturas, recibos o demás documentos que acrediten la erogación de dineros por el Ayuntamiento que en dos solicitudes anteriores **EL SUJETO OBLIGADO** reconoció que efectivamente hizo tales pagos por obras.

En este sentido, cabe señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, **los municipios**, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Por otra parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por otro lado el **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

De las autoridades estatales y municipales

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código.

No obstante lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del presente artículo, la contratación de seguros de garantía financiera, así como de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en relación con créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, contratados por organismos públicos descentralizados en relación con su participación en fideicomisos privados en los términos del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no estarán sujetos a lo dispuesto por este Libro quedando facultado dicho organismo público descentralizado, según sea aplicable, a llevar a cabo la contratación correspondiente, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y sujeta a los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia y observando en todo momento que se realicen en condiciones favorables para el Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, los fideicomisos constituidos de conformidad con el artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios no estarán sujetos a lo dispuesto en este Código, sin embargo en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que realicen deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

“Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.”

“Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.”

“Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. (...)

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.”

“Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.”

“Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.”

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.”

“Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.”

El Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo dispone al respecto lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;**
- II. La Procuraduría General de Justicia;**
- III. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal;**
- IV. Los tribunales administrativos.**

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en el Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos podrán aplicar los procedimientos previstos en este Reglamento en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado.

Tratándose de la ejecución de actos materia del Libro, los municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el ayuntamiento.”

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Adjudicación directa: (...)

b) Bases: Documento público expedido unilateralmente por la autoridad convocante, donde se establece la información sobre el objeto, alcance, requisitos, términos y demás condiciones del procedimiento para la adquisición, enajenación o el arrendamiento de bienes y la contratación de servicios.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

c) ...

d) **Contratante:** Dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento, que celebra contrato con un proveedor de bienes o prestador de servicios que haya resultado adjudicado en un procedimiento para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o servicios.

e) a h) ...

i) **Invitación restringida:** Excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

j)..

k) **Licitación pública:** Modalidad adquisitiva de bienes y la contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

l) **Oferente:** Persona que presenta propuesta técnica y económica para participar en un procedimiento adquisitivo, contratación de servicios o de arrendamiento de bienes.

m) a n)...

o) **Prestador:** (...)

p) **Proveedor:** (...)

q)...

r) **Procedimiento adquisitivo:** Conjunto de etapas por las que las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, adquieren bienes o contratan servicios para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones.

s) **Reglamento:** Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

t)...

u) **Subasta pública:** Procedimiento mediante el cual las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, previa convocatoria pública, enajenan bienes, y en el que aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 49.- Es responsabilidad del coordinador administrativo o equivalente de la dependencia, entidad o tribunal administrativo, autorizar con su firma la convocatoria, las bases y suscribir los contratos derivados de los procedimientos adquisitivos y de contratación de servicios.”

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

“Artículo 68.- Las dependencias o entidades podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.

La Secretaría será la responsable de realizar los procedimientos adquisitivos en cualquiera de sus modalidades, para dar cumplimiento a los convenios de sueldo y prestaciones para los servidores públicos del Poder Ejecutivo.”

“Artículo 91.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación;

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.”

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ADJUDICACION DIRECTA

“Artículo 92.- Las dependencias, entidades y tribunales administrativos podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante adjudicación directa en los términos establecidos por el Libro.”

“Artículo 115.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;

II. Vigencia;

III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;

IV. Monto;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro.”

“Artículo 116.- Cuando el contrato sea adjudicado a varios participantes, deberá ser firmado de manera conjunta, especificando las obligaciones que a cada uno correspondan.”

“Artículo 117.- Cuando dentro del término establecido para ello, el contrato no sea firmado por la persona que resulte adjudicada, la convocante podrá adjudicarlo al licitante que haya presentado la propuesta económica solvente más cercana a la ganadora, y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento, incluyendo el impuesto al valor agregado, respecto de la propuesta ganadora.”

Del marco jurídico aludido, se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de servicios puede llevarse a cabo por medio de licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Que dichos aspectos, denotan que los arrendamientos, compras, y servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Que la contratación de bienes, arrendamientos, servicios, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.
- Que en la suscripción de contratos por adquisiciones de bienes o servicios como datos mínimos se establecerán el objeto, vigencia, procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato, monto, porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen, formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías, penas convencionales por causas imputables al contratista, términos y formas para aplicación de penas convencionales el señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado, será mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione información pública de oficio de las licitaciones y contrataciones realizadas por adquisición de bienes y servicios por adjudicación directa que incluya la razón social de los proveedores y el producto o servicio comprado o contratados y el monto.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a la información de oficio sobre licitaciones y contrataciones sobre los documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** por dichos conceptos, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de recursos económicos en la que desea conocer quien proveyó tanto al **SUJETO OBLIGADO** de bienes y servicios, y el monto total. De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución que el **SUJETO OBLIGADO** tiene, y que se identifican incluso con los capítulos del Presupuesto asignado.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el caso de haberse realizado licitaciones y contratación de adquisición de bienes (o cualquier tipo de adjudicación o por administración) implico que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizados pagos o gastos por ello, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En efecto, la información es pública por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

“Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.”

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 de igual forma que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán por medio de licitaciones públicas así también prevé que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia,

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos. Además de considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cionando su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de bienes y servicios se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

Es así, que las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicio no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos órdenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Es importante destacar que la Doctrina ha establecido como Licitación Pública “al procedimiento administrativo que consiste en una invitación a contratar de acuerdo a bases previamente determinadas con la finalidad de obtener la oferta más beneficiosa para la Administración.”

Ahora bien para el caso de en los casos de adjudicación directa la Administración podrá seleccionar su contraparte directamente cuando la operación no exceda de un monto ya establecido y por lo que se refiere a la invitación restringida esta actúa también sobre ciertos límites y rangos ya establecidos en ley.

Por lo que conocer cómo se realizó el proceso de adjudicación y contratación, es decir si fue mediante la licitación, adjudicación directa o invitación restringida, así como conocer a los proveedores, el costo de los bienes y servicios, y la cantidad adquirida, sirve para prevenir la intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos.

En esta tesitura, es que la información relativa a los procesos de licitación y contratación para la adjudicación de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, sea cual fuere procedimiento por medio del cual se adjudico es por regla general pública, ello de manera puntual por las siguientes razones:

- 1) Se evita prácticas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.
- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los **SUJETOS OBLIGADOS** para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

No obstante, y si bien se dio una contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que el **RECURRENTE** considera que son “documentos ilegibles”, para lo cual esta Ponencia se dio a la tarea de imprimir dicho documento de lo que resulto todavía más ilegible, en este sentido conviene mencionar que el **RECURRENTE** se duele de la ilegibilidad, por lo que desde la perspectiva de esta Ponencia caben dos interpretaciones al respecto:

- Que la información al momento del escaneo y subirla al sistema se haya producido su ilegibilidad, sin que el documento fuente sea o este ilegible; o bien
- Que el documento de origen en efecto se encuentre en un formato que de origen es ilegible

Por lo que respecto a la primera interpretación es de mencionar que de volver a escanear el documento que contenga toda la información solicitada y del cual se cerciore se trata de información legible, se reparara el daño causado y agravio manifestado por el particular, por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** esta constreñido a tomar las medidas necesarias a efecto de proporcionar la información de manera adecuada. En este sentido conviene mencionar lo que establece los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que señalan los siguiente:

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

Al respecto es de mencionar que como se observa el responsable de la Unidad de Información al estar constreñido a verificar que los archivos electrónicos que contengan la información se encuentre agregada, lo cierto es que al verificar dicha situación debió percatarse de su ilegibilidad, por lo que este sentido el responsable de la Unidad de información debe actuar con mayor diligencia a efecto de no dilatar el acceso a la información pública.

También, el presente caso nos conduce a la **segunda interpretación**, por lo que es de mencionar que si de ser éste el caso en que la información en efecto conste en un documento que es ilegible, para este Pleno de entrada, y bajo una premisa lógica o sentido común lo adecuado y factible es que el **SUJETO OBLIGADO** aclare dicha circunstancia, ya que si de ser éste el caso en que la información en efecto conste en un documento que es ilegible, para este Pleno de entrada, y bajo una premisa lógica o sentido común lo adecuado y factible es que el **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo una reposición de dicho documento, con el fin de que la información que se requiere se dé

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

de manera legible, y se dé cumplimiento al criterio de veracidad establecido en la Ley de la materia. Aunado, de que ello será también en beneficio del propio **SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento que en ámbito de sus atribuciones deba desarrollar como consecuencia de dicho acto jurídico consignado en tal documentación.

A mayor abundamiento de lo expuesto de la segunda interpretación, resulta oportuno tomar en cuenta los argumentos que en casos análogos se han dicho al respecto por parte de este Instituto (**INFOEM**), que permite justificar la necesidad de reponer o recuperar la documentación materia de una solicitud cuando la fuente original es ilegible, y en ese sentido cabe traer a colación la resolución del expediente número **00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán y que fuera aprobado por unanimidad del Pleno, en la sesión de fecha tres de junio del año 2009, en la que se expuso, entre otros aspectos los siguientes:

"(...)

Por lo que en esta tesitura cabe mencionar que como se aprecia de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado la información solicitada no fue proporcionada atendiendo a que manifiesta textualmente lo siguiente : "Las minutas o convenios firmados con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, **se encuentran contenidas en el texto del mismo, el que obra en la Oficina del Abogado General, sin embargo dado que se cuenta con copias y las mismas son de mala calidad, se ponen a su disposición en dicha oficina**", es de señalar también que dentro de los oficios de Informe de Justificación se establece de manera general que en efecto no se entregó la información en copias certificadas tal y como lo solicito el ahora **RECURRENTE** en virtud que la información solicitada se encuentra en copias de mala calidad y por ende resultan ilegibles para su debida entrega, y que por ello ponen a disposición del **RECURRENTE** la información solicitada en el lugar donde se encuentra la misma ya que no se pretende negar la información. Asimismo esta Ponencia hace notar que se entregó la información solicitada en la modalidad requerida, misma que se anexo a el Informe Justificado, lo que en principio podría considerarse que se pretende satisfacer la entrega en la forma y términos requeridos de la información dentro del Informe de Justificación, sin embargo los documentos enviados resultan ilegibles, no se comprende la lectura de su contenido, por lo que este Pleno no puede constatar si se trata de la información solicitada por el Recurrente.

Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información en copia proporcionada dentro del Informe Justificado corresponde con lo solicitado, es que no se puede dar por válido que la información ha sido aclarada, complementada y precisada en el presente asunto, porque aun y cuando la información materia de la **litis** fue remitida dentro de dicho Informe Justificado en la modalidad de copias (certificadas) tal y como se pidió por el **RECURRENTE**, se constata que por este Pleno que en efecto dicha copia certificada resulta ilegible, situación -como ya se dijo- no permite determinar si efectivamente se trata de la documentación requerida. Distinta situación sería sí se tratara de información que es totalmente legible, y que permitiera a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha aclarado y precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del **SUJETO OBLIGADO** es resarcitoria o reparadora del agravio causado, cuyo resultado permite asegurar el

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.

(...)

No obstante, y si bien se dio una precisión o complementación por parte del Sujeto Obligado en su Informe Justificado, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** debió desde un inicio haber señalado con claridad dicha circunstancia, en el entendido de que eran “documentos ilegibles”, y cuya reproducción - fotocopia- entiende este Instituto puede hacerla todavía más ilegible, ya que conforme a la Ley las respuestas que proporcionan los Sujetos Obligados deben apegarse a los criterios de publicidad, precisión, suficiencia y veracidad tal y como lo ordena el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, extremos que no fueron observados por el **SUJETO OBLIGADO** al momento de producir su contestación a la solicitud de información materia de este recurso.

(...)

En este sentido, para este Pleno no obstante la complementación que hace el **SUJETO OBLIGADO** en sus oficios de Informe Justificado y la actitud positiva al proporcionar la copia requerida, lo cierto es que para este Pleno no se surte la posibilidad de llegar a la convicción de que las copias remitidas corresponden con lo solicitado, ya que de su análisis no se puede apreciar con seguridad que dichos documentos “son copia fiel del original aun cuando sea copia ilegible que obra en sus archivos”, y que en efecto se trata de la Minuta o convenio sobre los estímulos académicos exigidos por el hoy **RECURRENTE**. Esta aseveración de ninguna manera presume una mala fe o desconfianza de lo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** pero este Instituto no se puede pronunciar respecto a un documento que no es legible, por ser borroso en su contenido. Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información proporcionada corresponde con lo solicitado y aunado a que esta Ponencia estima pertinente que en caso de tratarse de una solicitud basada en copias certificadas mismas que se anexan dentro del informe justificado, carece de eficacia jurídica señalar que esta haya sido aclarada, complementada y precisada.

(...)

Por otra parte, para este Pleno no debe pasar desapercibido la circunstancia esgrimida por el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a que la documentación materia de la litis, es documentación ilegible. Más aún cuando ello es cuestionado por el propio **RECURRENTE** al señalar en su inconformidad que “Es responsabilidad de Abogado General y/o algún otro funcionario de la universidad de mantener la documentación pública en buenas condiciones y legible para poder entregar las copias certificadas a los solicitantes y así cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

(...)

En ese sentido, para este Pleno de entrada, y bajo una premisa lógica o sentido común lo adecuado y factible es que el **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo una reposición de dicho documento, con el fin de que la copia que se requiere se de de manera legible, y se de cumplimiento al criterio de veracidad establecido en la Ley de la materia. Aunado, de que ello será también en beneficio del propio **SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento que en ámbito de sus atribuciones deba desarrollar como consecuencia de dicho acto jurídico consignado en tal documentación.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En esa tesitura respecto de la necesidad de la reposición de documentos, cabe mencionar de manera meramente ilustrativa la tesis aislada señala con respecto a la ilegibilidad de copias certificadas lo siguiente:

No. Registro: 231.455

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Tesis:

Página: 351

INFORME JUSTIFICADO CON COPIAS CERTIFICADAS ILEGIBLES, AMERITA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Es cierto que en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables acompañarán como justificante de sus actos, **copia certificada de las constancias necesarias; empero, dichas copias tienen que ser legibles, pues en caso contrario debe ordenarse la reposición del procedimiento en el juicio de garantías**, pues atendiendo a que en términos de lo dispuesto por los artículos 77 fracción I y 78 del invocado ordenamiento legal, el acto reclamado debe ser apreciado tal como quedó demostrado ante las propias autoridades responsables, es de inferir que cuando las constancias correspondientes no son claras, no es posible analizarlas minuciosamente, y por tanto, no se puede resolver conforme a derecho, pues ante tales circunstancias, se evidencia que el juez de Distrito no tuvo a la vista las pruebas conducentes. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/88. Comunidad Guadalupe Victoria. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

En este contexto, este Pleno no quiere dejar de señalar el contexto constitucional respecto del Derecho de Acceso a la Información, más aun ante lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**. Luego entonces, resulta de suma importancia precisar que para garantizar el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, que toda autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal conserven la información que generen, administren, posean o que obre en sus archivos, como atinadamente lo reconoce el propio **SUJETO OBLIGADO** al señalar en alusión a la materia de transparencia y acceso a

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

la información pública el que se “**obliga a los Sujetos Obligados a conservar y mantener sus archivos**”. Dicho deber tiene mayor importancia en la propia génesis del ejercicio de este derecho, pues se trata de la libertad de todo gobernado de poder acceder a los “documentos” en poder de los Sujetos Obligados.

(...)

3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

De la cita de los párrafos anteriores, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

(...)

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en lato sensu o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta - como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que toda autoridad, entidad u órgano y organismo del Estado, como es el caso del Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean.

(...)

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se insiste que su actuar comprende la conservación de sus archivos documentales. Por tanto en el caso en estudio resulta fundado y motivado para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso, lleve a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

ello fuere posible, de la información materia de la **litis**, en el entendido de que dicha reposición o acción análoga significa el de que se pueda contar con el documento respectivo de manera legible, y que pueda permitir su acceso y reproducción (copia) por parte del hoy **RECURRENTE**, y en su momento de ser el caso de cualquier persona que así lo solicite, al tratarse de un documento de acceso público. Para este Pleno, tal determinación permitiría dar cumplimiento a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información, ya que no resulta aceptable el dicho de que solo se cuenta con una copia ilegible, sin que exista elementos que permitan llegar a la convicción de que en efecto no es posible por parte del **SUJETO OBLIGADO** la recuperación del documento de manera legible.

(...)

No obstante de la fundamentación y motivación anterior, este Instituto también se dio a la tarea de revisar el marco jurídico en materia de archivos, así por ejemplo la **Ley Federal de Archivos se señala al respecto lo siguiente:**

(...)

De los anteriores preceptos se puede señalar que este ordenamiento de carácter Federal, busca tener una recopilación del acervo documental en posesión de los poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así mismo se busca establecer los mecanismos de colaboración entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la Nación, y fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos, particularmente de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural, por lo que la coadyuvancia en los registro y recopilación de información de las diferentes órganos federales. Asimismo como se observa de la lectura del citado Ordenamiento, que aun cuando este tiene un ámbito federal, también se prevé dentro del ámbito federalista el deber de la cooperación o colaboración entre el orden federal y local para cumplir con los fines de conservación del patrimonio documental, en el que incluso se es expreso en cuanto a que pueden incorporarse al sistema, entre otros, las propias Universidades. Este Pleno realiza esta consideración, solo para dejar asentado y como referente, la importancia que el legislador federal, le ha dado a la necesidad de que en el ámbito nacional, y en apego al sistema federal, se sumen esfuerzos en pro de la conservación del archivo documental.

Por otro lado, en el ámbito local en cuanto a la regulación en materia de archivos se tiene la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que señala al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En caso de robo, deberá denunciar inmediatamente a las autoridades competentes, para realizar la investigación.

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

(...) Sin embargo, debe destacarse como referente que tal ordenamiento local también comparte el espíritu de dicha norma, den efecto con la creación de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se busca concentrar y administrar material documental, con la necesidad de mejorar mecanismos para la administración de documentos. Dicha Ley busca mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado; así como la necesidad de que en los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En esa tesitura, se insiste si bien no es explícito dicho Ordenamiento en cuanto a que es aplicable a la Universidad, no menos cierto es que por un lado debe destacarse la importancia de la conservación del patrimonio documental, y por el otro, que desde el punto de vista Constitucional y de la ley de la materia, como ya quedo descrito por este Pleno, se impone el deber por conservar los archivos documentales, como premisa fundamental para el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y cuyo acceso es sobre cualquier documento sin importar su fecha de elaboración, y -como ya se expuso- en el entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es

sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

(...)

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la generación de la información requerida por **EL RECURRENTE**, y obra en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta apegada a los criterios de suficiencia, precisión y veracidad según lo mandata el artículo 3 de la Ley de Transparencia invocada.
- Que el **SUJETO OBLIGADO** debe llevar a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, de la documentación materia de la **litis**, en el entendido de que tal acción significa el de que el Sujeto Obligado pueda contar con el documento respectivo de manera legible.
- Que, de ser el caso, deberá entregar la copia certificada legible al hoy **RECURRENTE**. Lo cual deberá sin costo para el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia citada.
- Que de ser el caso, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no pudiera realizar la reposición, recuperación o reconstitución, de la información materia de la **litis**, deberá su Comité de Información a proceder a emitir la respectiva declaratoria de Inexistencia del documento legible, en los términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de conformidad con los Lineamientos invocados, y hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE** y a este Instituto, mediante la remisión de dicha declaratoria a través del SICOSIEM.
- Que, de ser el caso de que se emitiera declaratoria de inexistencia en los términos anteriores, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la copia certificada sin costo al hoy **RECURRENTE** del documento ilegible, y el de permitir su cotejo físico mediante la consulta in situ de la copia que obra en los archivos de dicho **SUJETO OBLIGADO** y que fue la base de la reproducción.

(...)"

Ahora bien, y de ser caso de la segunda hipótesis que se ha descrito, y para el caso de que no fuera factible la recuperación o reposición del documento de manera legible, entonces cabe precisar que en el caso de no contar con la información de manera legible, deberá emitir una declaratoria de inexistencia que certifique la inexistencia de la información en forma legible, ya que con ello se da certeza al particular y cumplimiento al criterio de veracidad establecido en la Ley de la materia.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por otra parte, es oportuno mencionar que parte de la inconformidad planteada por el **RECURRENTE** estriba en que el documento no aparece de manera íntegra, ante dicha circunstancia este Pleno no quiere dejar de pronunciarse ya que para este Pleno dicha circunstancia puede deberse a la elaboración de versión pública.

Por tanto el soporte documental consistente en facturas al apreciarse un entintado de color negro y que no permite visualizar información que obra en dicho documento, puede deberse a que dichos datos considerados se encuentran considerados como clasificados para el **SUJETO OBLIGADO** por lo que deben ser suprimidos, observando de esta manera el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Este Instituto estima oportuno señalar que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto salvaguardar el principio de máxima publicidad y otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundir y proteger la información considerada legalmente como reservada o confidencial. Lo expuesto con antelación es a fin de proteger los datos que se estimen clasificados ya sea por que se trate de datos de carácter confidencial o reservado, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia dicho dato debe eliminarse o suprimirse, pero en todo caso el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo respectivo que funde y motive las versiones públicas respectivas. Lo anterior sin duda tiene sustento en los artículos que se refieren a continuación y que a la letra ordenan:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I (...). ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV.(...)”

Capítulo III

De los Servidores Públicos Habilitados

“Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información. “

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.”

Bajo este contexto argumentativo, se arriba que para clasificar la información, es importante exponer la fundamentación mediante el Acuerdo de Comité que encause con certeza la información que se clasifica indicando con claridad y precisión si se trata de una reserva o de información que es de carácter confidencial. Por ello es que para la elaboración de la versión pública en efecto, se debe acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada es decir el Acuerdo de Comité del **SUJETO OBLIGADO**.

Luego entonces, es inconcuso, que el **SUJETO OBLIGADO** para negar el acceso a una información debe fundar y motivar adecuadamente su decisión de negativa de acceso a la información, e igualmente debe observar los procedimientos previstos para el caso de alegar la clasificación de la información, a fin de no violentar el debido proceso.

Luego entonces, corresponde al servidor público habilitado en los caso de facturas que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

Es así, que cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Respecto a las versiones públicas en términos generales, y a fin de dar claridad a la partes en el presente Recurso al respecto se puede decir lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones clasificadas, los Comités podrán clasificar parcialmente dichos expedientes o documentos, para señalar aquellas partes que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas.
- Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que se determine elaborar versiones públicas en cualquier momento o al organizar sus archivos.
- De las versiones públicas no podrán eliminar la siguiente información: la información Pública de Oficio; el nombre y firmas autógrafas de los Servidores Públicos; la información que documente las decisiones y actos de autoridad concluidos de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos, y toda la información que sea considerada como pública por la Ley de la materia y otras disposiciones.
- En la versión pública que se realice de la información que tengan bajo su resguardo los Sujetos Obligados, dependiendo del caso concreto, deberán eliminarse o suprimirse los datos personales siguientes: Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona física, así como las firmas de las partes en un procedimiento, o bien de las víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en procedimientos o juicios y cualquier otra persona física referida en las constancias del expediente o en la propia resolución, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones; el domicilio particular; los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la clave de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM), entre otros. Ello, no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves; las fotografías en las que aparezca la imagen de las personas, incluso la de los servidores públicos; las firmas, salvo que se trate de un elemento formal de un acto realizado en ejercicio de la función del servicio público; las huellas digitales, y aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso y conforme a los términos de la Ley de la materia.

- En la versión pública deberán eliminarse o suprimirse el dato relativo a las cuentas bancarias de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros.
- De manera enunciativa más no limitativa, constituyen documentos susceptibles de contener datos personales: las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contribuyente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currículum; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos; entre otros.
- En el caso específico de las facturas, se observa que se tratan de documentos emitidos por personas morales, las cuales no cuentan con datos personales y cuanto más el único elemento testado será la firma del representante legal.
- Y que de acuerdo con el reciente criterio asumido por el Pleno de este órgano Garante con fecha 18 de abril de 2011, el Registro Federal de Contribuyentes, tanto de las personas físicas como morales, resulta ahora información pública porque es elemento por el cual fiscalmente se identifica a un contribuyente al cual se le dio dinero público.

En caso de duda razonable, al pronunciarse sobre información clasificada, los Sujetos Obligados optarán por su publicidad y si ello no fuera posible, por la elaboración de versiones públicas de los documentos respectivos, a fin de observar la ponderación de los principios de máxima publicidad, transparencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En todo caso las versiones públicas de documentos impresos, puede elaborarse de la siguiente manera: El documento a clasificarse deberá fotocopiarse, y sobre la fotocopia se deberá trabajar la versión pública; deben testarse únicamente las letras, palabras, párrafos, renglones que se hubieren determinado expresamente como clasificados por el Comité.

Que el domicilio que estas tienen va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, por lo que este domicilio es conocido como el domicilio fiscal.

Que en el caso del Registro Federal de Contribuyente (RFC) identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, en consecuencia es importante dar a conocer con la única finalidad de conocer si la empresa licitadora ganadora no represento una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el mismo, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo de empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Por otra parte, este Pleno señala que dentro de los soportes documentales materia de este recurso (facturas) se puede encontrar **la firma del proveedor o contratista**, por lo que en este sentido dentro de las versiones publicas también sería otro de los datos a suprimir o testar ya que se trata de un dato personal de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia.

En efecto, para este Pleno en el caso en estudio, los objetivos de la Ley se verían alcanzados con el acceso a la información sobre los demás datos (nombres del proveedor, monto, etc.) no así de sus firmas, **salvo que se trate de la firma del servidor público porque ella si es un dato de acceso público porque deriva de un ejercicio de atribuciones.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se constituye como un dato que pueda hacer identificada o identificable a una persona por lo que es un dato especialmente protegido mediante su confidencialidad, salvo que en el caso particular se trata de un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones, y como ya se asentó en nada beneficia a la transparencia conocer la firma de dichos proveedores o contratistas.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana.

Por otra parte, dentro de las versiones públicas de las facturas que se ponga a disposición del Recurrente se puede llegar a contener como dato un **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el **criterio 00012 del IFAI**, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. **Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por todo lo anterior en efecto es procedente el acceso al documento soporte en versión pública de contener los datos que anteriormente se mencionaron, lo anterior bajo el principio de máxima publicidad y para ello deberá emitir el Acuerdo de Comité correspondiente.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

La ley de la materia define en que consiste la versión pública de los documentos siendo la siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.-(...)

XIV.- Versión Pública: documento en el que se elimina, suprime o bórrala información clasificada como reservada confidencial para permitir su acceso.

XVI.- (...)”

De la información clasificada como

Reservada y Confidencial:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

Ahora bien no obstante la falta de calidad de algunos de los datos que obran el documento soporte si se puede apreciar que la factura corresponde una persona moral y del cual fue testado los datos relativos al RFC, cuando el nombre del proveedor corresponde a una persona moral como se aprecia.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Lo anterior, en base a que las personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. Ahora bien no pasa desapercibido que un persona jurídico colectiva actúa bajo un representante legal en cuyo caso tampoco puede considerarse el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulte necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, en consecuencia tampoco puede resultar puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano publico deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionar con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recurso públicos de la empresa que representan, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones pública

Que el domicilio que estas tienen va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, por lo que este domicilio es conocido como el domicilio fiscal.

Que en el caso del Registro Federal de Contribuyente (RFC) identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, en consecuencia es importante dar a conocer con la única finalidad de conocer si la empresa licitadora ganadora no represento una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el mismo, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo de empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Ahora es pertinente considerar que para el caso de las personas físicas el nombre no puede considerarse confidencial en base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien es de mencionar además que se observa el entintado en la parte inferior de los documentos parece apreciarse además que se suprimió la firma respecto del representante del **proveedor o contratista**, por lo que en este sentido como ya se dijo este dato es procedente suprimir o testar esta información, ya que se trata de un dato personal de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia. Lo anterior en base que se estima como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Sin embargo también, es de considerar que en dicho documento también se suprime o testa el dato referido la “firma del servidor público”, no obstante esta si adquiere la característica de ser de acceso público, porque deriva de un ejercicio de atribuciones y con ella se puede valorar el desempeño de los mismos, por lo anterior es que el SUJETO OBLIGADO deberá de considerar que la firmas del servidor públicos no deberán suprimirse.

En atención a lo señalado, este Pleno estima que el Sujeto obligado debe observar los señalamientos hechos en el presente Considerando al momento de hacer las versiones públicas.

Asimismo, la temática de estos documentos son relacionados con el erario público erogados para obras públicas del Ayuntamiento de la más elemental noción de servicios públicos municipales: vialidades, pavimentación, entre otros.

Por lo que hace a la parte procedimental, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo por medio de la Unidad de Información responde simple y llanamente que la información solicitada está reservada, pero no acredita el procedimiento que la Ley de la materia establece, ni adjunta el acta o el acuerdo del Comité de Información, estructura de transparencia que es la única que puede confirmar la clasificación, misma que puede revocarse solamente por este Órgano Garante.

El procedimiento que la Ley de la materia es el siguiente:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...).”

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...).”

Dicho de otra manera para la mejor comprensión de la Titular de la Unidad de Información de Coyotepec, el procedimiento es el siguiente: corresponde al Servidor Público Habilitado entregar la información que le requiera la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el Servidor Público Habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, la cual lo someterá a acuerdo del Comité de Información para que confirme, revoque o modifique la clasificación. En razón de lo anterior, en virtud de que no se emitió el acuerdo de clasificación por el Comité de Información, este Órgano Garante desestima la presunta “clasificación” por lo que no cabe siquiera revocarla.

Esto es, para mejor comprensión de **EL SUJETO OBLIGADO:**

- i) **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);
- ii) Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)
- iii) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Para mayor abundamiento, EL Poder Judicial de la Federación ha explicado en precedentes jurisprudenciales el sentido de lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 64, Abril de 1993, Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.

FUNDAMENTACIÓN, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO. Conforme al dispositivo 16 de la Constitución Federal, al operar la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la invalidez del acto controvertido por falta de requisitos formales debe hacerlo de manera lisa y llana. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 521/95. Lucio Núñez Díaz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 398. Tesis Aislada.

FACTURA COMO PRUEBA. Si se allega como medio de prueba una factura en la que aparece que una persona compró para otra, administrada de otras presunciones que hagan suponer la certeza del hecho asentado en la factura, debe estimarse como comprobada la propiedad del objeto de dicho documento, en favor de la persona para quien aparece que se compró. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 435, Tesis Aislada, Materia Civil.

Amparo en revisión 372/91. Muebles Metálicos de Chiautempan, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Criterio 09/2004

INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

Clasificación de Información 10/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la Información de Alfredo Bollo García.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.

Aspectos elementales que la Titular de la Unidad de Información debería conocer, no sólo porque es servidor público, sino que la misma se ostenta como licenciada en Derecho como se aprecia en la respuesta a la solicitud.

Por lo tanto, en lo correspondiente al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, se arriba a la conclusión tras los argumentos vertidos con anterioridad que los recursos de revisión son procedentes, en atención a que se trata de respuestas desfavorables.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan procedentes los recursos de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan infundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, al actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** sin testar:

- Copia de las facturas, recibos y demás documentos que prueben que el Ayuntamiento de Coyotepec gastó \$209,200.00 en la pavimentación de la calle Hernán Cortes del Barrio San Francisco en el año 2010.
- Copia de las facturas, recibos y demás documentos que prueben que el Ayuntamiento de Coyotepec gastó \$317,000.00 en la pavimentación y guarniciones de la prolongación de la calle Melchor Ocampo del Barrio San Juan en el año 2010.

Asimismo, los documentos deberán entregarse en versión pública en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

0901/INFOEM/IP/RR/2011,
0916/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 0901/INFOEM/IP/RR/2011 Y 0916/INFOEM/IP/RR/2011.